



Expediente: PAOT-2019-4516-SPA-2852
y acumulado PAOT-2019-4522-SPA-2855

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4192 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4516-SPA-2852** y **acumulado PAOT-2019-4522-SPA-2855** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

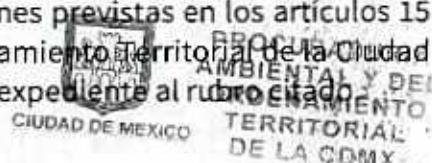
ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) El establecimiento [ubicado en calle Sabino número 160, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc] fue cerrado (...) abrió nuevamente con el nombre de la Samaritana, hace unos días cambio por el de A Fuego Lento, el jueves 24, viernes 25 hubo evento y el sábado 26 también pero cerraron después de las 6 de la mañana del día siguiente, hubo mucho ruido estridente, tanto de música como de la gente que se sale a la calle desde ahí gritan, hablan, provocan mucha alteración y perturbación (...) no son las únicas veces que han tenido esta clase de eventos, así como grupos musicales y de rock, (...) su licencia no es apta para un negocio de esta índole y no son los horarios permitidos, así como habría que verificar sus permisos y uso de suelo (...) los días en los cuales se escucha mayor ruido son los fines de semana entre viernes y sábado, en un horario de 10 de la noche a las 3, 5 y hasta 6 de la mañana del día siguiente (...);
2. (...) El restaurante "La Samaritana" recientemente llamado a fuego lento [ubicado en calle Sabino número 160, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc] funciona como un bar discoteca los fines de semana (viernes y sábado). Cada fin de semana hay ruido excesivo y gente alcoholizada en la calle hasta altas horas de la madrugada (...) los días en donde hay más ruido son viernes y sábado a partir de las 10:00 pm (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las actuaciones previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado





Expediente: PAOT-2019-4516-SPA-2852
y acumulado PAOT-2019-4522-SPA-2855

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4192 -2020

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En este sentido, personal adscrito a esta entidad se comunicó con las personas denunciantes con la finalidad de que proporcionaran los días y horas en que se presentaba la problemática denunciada a efecto de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde sus domicilios para determinar si el establecimiento mercantil denominado "A Fuego Lento" contravenía lo dispuesto en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, manifestando dichas personas que el establecimiento mercantil objeto de investigación debido a que cambió su denominación social había permanecido cerrado, por lo que volverían a comunicarse.

Subsecuentemente al no recibir información por parte de las personas denunciantes, mediante oficio se les solicitó indicaran si la problemática denunciada continuaba y de ser así, precisaran los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar el estudio de emisiones sonoras desde sus domicilio; al respecto, solo una de ellas hizo del conocimiento a esta entidad que el establecimiento mercantil denominado "A Fuego Lento", ya no había incurrido en faltas por cuestiones de ruido por lo que no existía motivo para continuar con la denuncia, mientras que la segunda persona denunciante no atendió la solicitud.

Del resultado de la investigación en materia de emisiones sonoras, se desprende que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación de los hechos





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4516-SPA-2852
y acumulado PAOT-2019-4522-SPA-2855

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4192 -2020

denunciados, toda vez que una de las personas denunciantes, señaló que ya no es necesario llevar a cabo la medición de emisiones sonoras, debido a que local comercial ya no ha incurrido en faltas; mientras que la segunda denunciante, no proporcionó información adicional, a pesar de que se le concedió un término de 5 días hábiles.

Legal Funcionamiento y Uso de Suelo

En cuanto al legal funcionamiento la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establece en su artículo 10, que los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso, así como tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso.

Por otra parte, respecto al uso de suelo los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

En este sentido, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, información relacionada con el legal funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en calle Sabino número 160, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc; en caso contrario, llevará a cabo visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles.

Al respecto, la referida Dirección, remitió copia simple de un oficio de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, en el que se hace del conocimiento que en los archivos de esa área se localizó para el predio señalado en la solicitud, un Aviso o Modificación de Denominación de Bajo Impacto, a nombre de Playa Sabino, S.A. de C.V., con giro de restaurante con venta de cerveza y vino de mesa con alimentos, superficie 80.00 m.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal al no constatar irregularidad en materia de ruido, legal funcionamiento y ordenamiento territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "A Fuego Lento", ubicado en calle Sabino, número 160, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5268 0780 ext. 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-4516-SPA-2852
y acumulado PAOT-2019-4522-SPA-2855

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4192 -2020

2. Se solicitó a las personas denunciantes informaran si continuaba la problemática denunciada y de ser así, precisaran los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar un estudio de emisiones sonoras desde sus domicilios, atendiendo la solicitud solo una de ellas indicando que el establecimiento mercantil denominado "A Fuego Lento", ya no había incurrido en faltas por cuestiones de ruido, por lo que no existía motivo para continuar con la denuncia.
3. La Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que para el predio en investigación, se localizó Aviso o Modificación de Denominación de Bajo Impacto, a nombre de Playa Sabino, S.A. de C.V., con giro de restaurante con venta de cerveza y vino de mesa con alimentos, superficie 80.00 m.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

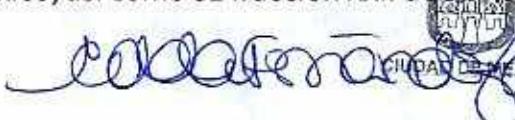
RESUELVE-

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccep.-ccep_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/MR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma.
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265.0780 ext. 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS